

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad de Barcelona

La creación del Derecho

**Una historia de la formación
de un derecho estatal español**

Manual
II

Segunda edición corregida

MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.
MADRID, 1996

ÍNDICE

Pág.

LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

LECCIÓN XVI

1. La aparición de ordenamientos jurídicos creados por los distintos reyes hispánicos para sus naturales.....	9
2. La consolidación de la <i>potestas</i> de los reyes castellanos.....	15
3. La época de Fernando III.....	16
4. La situación jurídica heredada por Alfonso X.....	18
5. Planteamiento general de la política alfonsina.....	19
6. El primer intento alfonsino: la promulgación del libro de leyes conocido hoy bajo el nombre de Fuero Real.....	21
7. Un proyecto abandonado: el llamado <i>Espéculo</i>	25
8. La culminación de la política legislativa alfonsí: las llamadas <i>Siete Partidas</i>	31
9. La jurisdicción, prerrogativa del rey.....	36
10. La ley en la obra alfonsina.....	39
11. La rebelión antialfonsina.....	45
12. De las <i>Cortes de Zamora</i> de 1274 al Ordenamiento de Alcalá de 1348.....	47
13. Triunfo del poder del rey: el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> de 1348.....	52
14. El derecho regio en Castilla: derecho del rey y derecho del reino.....	55
15. Derecho propio y derecho común.....	60

LECCIÓN XVII

1. La tradición jurídica altomedieval catalana.....	67
2. El conde de Barcelona y la reclamación de la <i>potestas regalis</i> : la aparición de un derecho del conde.....	68
3. Derecho regio; derecho del conde y derecho del Principado.....	76
4. El derecho propio del Principado: derecho regio y derechos especiales.....	110
5. Derecho propio y derecho común.....	118

LECCIÓN XVIII

1. Los reinos de conquista: Valencia y Mallorca.....	131
2. El ordenamiento jurídico de Mallorca.....	138
3. El reino de Valencia. Su formación.....	146
4. Hacia la formación de un derecho general y completo: <i>Consuetudines Valentiae</i>	150

	Pág.
5. Derecho regio: derecho del rey y derecho del reino.....	154
6. El derecho propio y el derecho común	163

LECCIÓN XIX

1. Los derechos aragoneses y navarros.....	173
2. La herencia jurídica altomedieval aragonesa	178
3. La formación por el rey de un derecho general en Aragón	181
4. La formación del derecho regio: derecho del rey y derecho del reino.....	188
5. El derecho regio general y los derechos especiales.....	192
6. El derecho propio aragonés y el derecho común	194
7. La construcción política del reino de Navarra.....	199
8. Hacia la formación de un derecho general navarro.....	206
9. El derecho propio navarro y el derecho común	212

EL DERECHO MERCANTIL

LECCIÓN XX

1. Planteamiento.....	219
2. Origen del derecho mercantil	220
3. Características del derecho mercantil	225
4. El derecho mercantil marítimo del Mediterráneo	227
5. El derecho marítimo mercantil del Atlántico y el derecho de los Consulados castellanos	232

LA CREACIÓN DEL DERECHO ANTE LA APARICIÓN DEL ESTADO

LECCIÓN XXI

1. Delimitación cronológica del período estatal.....	237
2. La formación del Estado	240
3. Estado y soberanía	243
4. La formación del Estado en la Península como obra del rey católico: la monarquía católica	247
5. La lucha por la soberanía	252
6. La afirmación de la soberanía del rey	264
7. Estado y Administración	274

LECCIÓN XXII

1. Soberanía y establecimiento de leyes	281
2. Las Cortes y sus leyes.....	284
3. Las leyes del rey.....	303
4. La acción del rey y su control.....	304
5. Leyes del rey y leyes de Cortes.....	322

LECCIÓN XXIII

1. Pasado y presente	331
2. El derecho del pasado y su conocimiento: La recopilación y sus fines	335

	Pág.
3. Características generales de las recopilaciones	342
4. Las recopilaciones en los distintos reinos	355

LECCIÓN XXIV

1. La racionalización del derecho y el problema de la costumbre	409
2. La fijación de los órdenes de prelación	412
3. Los decretos de Nueva Planta	435
4. <i>Novísima Recopilación de las leyes de España</i>	442
5. El nuevo derecho común de España	448

LA CREACIÓN DEL DERECHO EN EL ESTADO NACIONAL

LECCIÓN XXV

1. Planteamiento	455
2. La crisis de la soberanía regia de origen divino	463
3. Presupuestos teóricos del Estado nacional	468
4. La formación de la nación	476
5. La voluntad nacional: el problema de su manifestación	480
6. Nación y Estado	482
7. Estado nacional y formas de gobierno	485
8. Soberanía nacional y separación de poderes	486
9. Soberanía nacional y ley	490
10. La soberanía nacional y los derechos del hombre	491

LECCIÓN XXVI

1. Revolución y alzamiento	493
2. La idea codificadora en el período del Estado nacional español	495
3. Las Constituciones: la Constitución de Cádiz	497
4. La aparición de pseudo-leyes constitucionales: El Estatuto Real de 1834	511
5. La Constitución de 18 de junio de 1837	515
6. Constitución de 23 de mayo de 1845	521
7. La Constitución de 1869	524
8. La Constitución de 30 de junio de 1876	529
9. Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931	532

LECCIÓN XXVII

1. Constitución y codificación	539
2. Principios teóricos y actuación práctica	543
3. La codificación penal	549
4. La codificación mercantil	571
5. La codificación civil: El Código Civil de 1889	576

**LOS DISTINTOS
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA**

LECCIÓN XVI

SUMARIO: 1. La aparición de ordenamientos jurídicos creados por los distintos reyes hispánicos para sus naturales.—2. La consolidación de la *potestas* de los reyes castellanos.—3. La época de Fernando III.—4. La situación jurídica heredada por Alfonso X.—5. Planteamiento general de la política alfonsina.—6. El primer intento alfonsino: la promulgación del libro de leyes conocido hoy bajo el nombre de Fuero Real.—7. Un proyecto abandonado: el llamado *Es-péculo*.—8. La culminación de la política legislativa alfonsí: las llamadas *Siete Partidas*.—9. La jurisdicción, prerrogativa del rey.—10. La ley en la obra alfonsina.—11. La rebelión antialfonsina.—12. De las *Cortes de Zamora* de 1274 al Ordenamiento de Alcalá de 1348.—13. Triunfo del poder del rey: el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348.—14. El derecho regio en Castilla: derecho del rey y derecho del reino.—15. Derecho propio y derecho común.

1. La aparición de ordenamientos jurídicos creados por los distintos reyes hispánicos para sus naturales

La historia unitaria altomedieval debe romperse al iniciarse la *Baja Edad Media* como consecuencia de la *Recepción*. Ahora es necesario estructurar de forma independiente la historia de la formación del derecho en los distintos reinos, que se van agrupando, además, en dos coronas con estructuras políticas claramente diferenciadas. La corona de Castilla constituye una unidad política superior, resultado de la fusión de los antiguos reinos que se incorporan en la misma, aunque formalmente los monarcas conservan en su titulación la mención de estos antiguos reinos¹; la corona de Aragón es el resultado de la unión en manos de un mismo monarca de diferentes reinos que, pese a esa sumisión común a un mismo monarca, siguen conservando sus propias estructuras políticas. Navarra, por su parte, aparece vinculada en este período o a la monarquía francesa o a dinastías francesas, si bien a principios del siglo xvi, tras ser conquistada por Fernando II de Aragón, se incorporará

¹ Pese a todo, León y Castilla mantuvieron durante algún tiempo su individualidad, celebrando *Cortes* por separado; todavía, por ejemplo, en las celebradas sólo para Castilla en Burgos en 1301, bajo Fernando IV, se pide al monarca que no se vuelva a convocar en el futuro separadamente a Castilla de un lado y Extremadura y León de otro, petición a la que accede el monarca [CARLYC (*vid. infra*, n. 175), I, 27 (Burgos, 1301), 23, pp. 149-150].

a la corona de Castilla, aunque conservando su propia organización². Frente al bloque homogéneo de la corona de Castilla, la corona de Aragón presenta un bloque mucho más heterogéneo; al lado de antiguas organizaciones políticas —el reino de Aragón y el Principado de Cataluña—, aparecen organizaciones políticas nuevas, surgidas en los territorios antiguamente ocupados por los musulmanes —Valencia y Mallorca—. Además, pese a haberse separado políticamente Aragón y Navarra desde principios del siglo XII, la construcción de un derecho general a partir del antiguo derecho altomedieval explica la vinculación existente entre el derecho de Aragón y el derecho de Navarra.

La *Recepción del derecho común* permite leer con nuevos ojos el *Liber iudiciorum*. Surgen nuevas creencias que se desarrollan a partir de la tradición altomedieval. Los principios acuñados por el derecho romano —*quod principi placuit, legis habet vigorem*³, *princeps legibus solutus est*⁴— y conservados, aunque no literalmente, en el derecho visigodo cobran ahora una nueva vida. Aparentemente resucitan, pues su formulación romana no se ve alterada, pero bajo las mismas palabras late una nueva vida, que encuentra su origen en la concepción altomedieval del derecho. Los hombres del alto medio evo al asimilar la tradición romana engendran una nueva concepción jurídica que caracterizará la Baja Edad Media.

La antigua identificación del *regnum Christi* con una persona, cuya cabeza es Cristo y su cuerpo la Iglesia, marcará la teoría política medieval⁵. El planteamiento gelasiano implicaba la existencia de dos vicarios de Cristo dentro de la Iglesia que hacían aparecer dos reinos distintos, con dos cabezas, aunque con los mismos miembros, porque ahora no es ya posible, fuera de la Iglesia, una organización política⁶. Para resolver esta aparente paradoja

² Independientemente de las discusiones entre los historiadores sobre la denominación de estas coronas, me limito a emplear la terminología que triunfó oficialmente, tras la unión personal de ambas coronas, con el matrimonio de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón: los Consejos reales creados para regir los diferentes reinos son los de Castilla, Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes, a los que puede unirse el Consejo Real de Navarra, que permaneció en dicho reino. Vid. *Lecciones*, II, p. 555.

³ A. 10 c), p. 30.

⁴ A. 11 c), p. 31.

⁵ Cf., p. ej., Jacobo DE VITERBO, *De regimine*, I, p. 1 —*Le plus ancien traité de l'Église*. Jacques de Viterbe, *De regimine Christiano (1301-1302)*. Étude des sources et édition critique, par H.-X. Arquillière (Paris, 1926), 86: «Sacre fidei confessio circa duo principaliter consistit, videlicet circa Christum regem et caput et circa ecclesiam ejus regnum et corpus». I, 1 —ed. cit., 95: «Hoc autem ecclesiasticum regnum dicitur regnum Christi, quia ipse hujus regni est institutor et rector et quia ipsum suo sanguine acquisivit»; I, 1 —ed., cit., 96—: «Non tamen sunt duo regna sed unum regnum, quia unus est utriusque rex, scilicet Christus qui in utraque regnat, licet diversimode». Cf., antes de esta concepción, la concepción política del reino como una persona, donde el rey es la cabeza en *Liber 2*, 1, 4.

⁶ VITERBO, *De regimine*, I, p. 3 —ed., cit., 117—: «Igitur ecclesiastica communitas una est, cuius unitatem dominus monstrare volens, unum prefecit ecclesie, scilicet Petrum. Extra hanc ecclesie unitatem, neque gratia, neque remissio peccatorum, neque spiritualis vita haberi potest».

y para recuperar la idea de unidad en esta tierra que Cristo garantiza al reunir en sus manos ambas espadas⁷ se producirán diversos esfuerzos tendentes a reivindicar la primacía o bien del vicario espiritual o bien del vicario temporal, identificado con el emperador, titular de un poder político universal en lo temporal.

La realidad política del momento era, sin embargo, mucho más compleja, ya que en lo temporal los vicarios de Cristo se habían multiplicado, sin que pudieran reconducirse ahora a unidad, sino en el mismo Cristo. En la península triunfa esta dirección, al afirmarse los distintos reyes hispánicos como vicarios de Cristo en la tierra en lo temporal.

La imagen de la unión entre Cristo y su Iglesia ha marcado, también en otro sentido, la persona del rey altomedieval. Cristo es quien ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos en el juicio final⁸. Además, el vicario de Cristo en la tierra, sobre el cual fundó su Iglesia, Pedro, recibió las llaves, manifestándose por dicha entrega la concesión de la potestad de admitir o excluir a alguien del reino celeste, subrayándose de este modo haber recibido una potestad judicial que es propia del rey. De aquí que si el papa es verdaderamente juez, es también rey. En cuanto juez, es rey. Los reyes se presentan, pues, como quienes juzgan. La imagen del rey juez triunfa durante la Alta Edad Media. El poder del monarca se manifiesta en su actuar como juez, en un poder judicial⁹.

Las dificultades propias de la comprensión del derecho altomedieval se agudiza en este campo, ante la carencia de una terminología perfectamente unitaria y los esfuerzos por encontrar en la Edad Media el origen de la soberanía

⁷ Cf. VITERBO, *De regimine*, I, p. 3 —ed., cit., 118—: «Una est ergo ecclesia, nec in plura dividi potest. Numquid enim divisus est Christus? Absit. Unus est ergo Christus et una ecclesia, unum caput et unum corpus, unus sponsus et una sponsa, unus pastor et unum ovile, unus rex et unum regnum, unus princeps et unus principatus, unus rector et una res publica».

⁸ VITERBO, *De regimine*, II, p. 1 —ed., cit., 162—: «Sapientia enim ad ordinandum et iustitia ad iudicandum, propria sunt regie dignitatis, quam consequitur iudiciaria potestas. Sanctificatio autem et redemptio ad sacerdotalem spectant potestatem. Dicitur autem Christus esse rex, non solum regni celestis et eterni sed etiam temporalis et terreni, quia celestia simul et terrena dispensat et iudicat. Iste est gladius qui exit ex ore eius ex utraque parte acutus. Unus enim gladius una est eius regia potestas, que tamen duas partes habet, propter regimen celestium et terrestrium. Non tamen dum in hac vita mortali cum hominibus conversatus est, regnum temporale administrare voluit, cuius causa infra dicitur. Hec igitur dicta sint de Christi potestate, quantum ad presentem sufficit intentionem». Cf., II, 3, p. 180.

⁹ VITERBO, *De regimine*, cit., II, 3 —ed. cit., 180—: «Potestas enim ligandi et solvendi est potestas iudiciaria, que ad reges utique pertinet. Singulariter autem et principaliter data est hec potestas regia beato Petro, et in ipso cuilibet eius successori, immo et toti ecclesie quando dictum est ei: «tibi dabo claves regni celorum», Clavis enim, ut hic sumitur, importat spirituales potestatem introducendi ad celeste regnum vel excludendi ab ipso. Huiusmodi autem potestas est iudiciaria ac per hoc regalis; quia iudicare proprie pertinet ad regis officium. Unde hii, qui hanc potestatem habent in ecclesia, reges dicuntur, non minus vere et proprie sed magis quam hii, qui temporalem habent iurisdictionem, et tanto magis quanto regimen in spiritualibus excellentius est et dignius quam regimen in temporabilibus; et sicut vere et proprie dicuntur iudices, ita vere ac proprie regis dici possunt».

propia del Estado, surgido en la Edad Moderna, creyéndose poder encontrar en algunas de las denominaciones utilizadas su antecedente. Se ha intentado prestar atención al empleo de *auctoritas* y *potestas*, aunque se ha tenido que reconocer la existencia de otros términos con un sentido muy próximo: *imperium* (*imperium merum*, *imperium mixtum*), *jus gladii*, *administratio*, *gubernatio*, *districtio*, *iurisdictio*. Además, existen lo que se podrían calificar de variaciones sobre una misma palabra, *potestas plena*, *potestas maxima*, *potestas per excellentiam*, *auctoritas superlativa*, *imperium summum*, *imperium supremum*¹⁰.

El monarca se presenta en esta época como el titular del poder —de la *potestas*—, aunque no sea el único que ostente poder —*potestas*— en la sociedad medieval. Tal como ocurre también en el ámbito de la propiedad es necesario precisar el poder del rey. El rey no es el titular de una simple *potestas*, sino que es titular de una *potestas regalis*. Esta *potestas regalis* se había manifestado durante la Alta Edad Media a través de la actuación judicial del rey. El rey había sido establecido por Dios para juzgar, para hacer justicia, juzgando. Ahora, esta *potestas judicialis* que, en cuanto tal, también podía identificarse con la *iurisdictio*, la facultad de decir el derecho, se convierte en una poder judicial supremo. Facultades propias del rey son juzgar en apelación e intervenir en caso de denegación de justicia. Al rey puede acudir en última instancia y al rey puede recurrirse, cuando sus vasallos naturales se ven denegada la justicia por sus señores.

La recuperación del derecho de la *Recepción* aporta una idea nueva. Se abre paso la idea de que el derecho es obra de los hombres, aunque la justicia se identifique con la voluntad divina. Ahora, esa justicia —esa voluntad divina— que se manifiesta en las mismas cosas en cuanto equidad ruda tiene que ser plasmada y convertida en derecho. La equidad ruda apresada en los lazos del derecho se convierte en equidad constituida. Esta tarea de constituir la equidad ruda es la que reclamarán como propia los reyes. El rey juzga, pero ahora debe juzgar conforme a unas leyes que él mismo ha establecido para su pueblo a fin de hacer la justicia.

Gracias a la recuperación de las ideas propias del derecho romano justiniano, el rey es también quien hace la ley. Alfonso X se proclama *facedor de la ley*. Algunos autores, movidos por su deseo de proclamar la unidad de la *res publica christiana* bajo la guía del papa, identifican la tarea de juzgar como la propia de la *potestas regalis*, identificada con una *potestas judiciaria*. De esta *potestas judiciaria* se derivan los demás poderes del rey. Si el rey, en cuanto juez, quiere hacer justicia, tiene ahora que establecer la ley, según la cual hará la justicia¹¹.

¹⁰ Me limito a un reenvío a M. DAVID, *La souveraineté et les limites juridiques du pouvoir monarchique du IX^e au XV^e siècle* (París, 1954), que continúa su artículo «Le serment du sacre du IX^e au XV^e siècle. Contribution à l'étude des limites juridiques de la souveraineté», en *Revue du Moyen Âge Latin*, 6 (1950), pp. 5-272.

¹¹ A. 32, a), pp. 112-115.

Estos esfuerzos teóricos y una tendencia escolástica iniciada en Bolonia conduce, probablemente, a algunos historiadores modernos a tratar en sede de *iurisdictio* cuestiones que tienen su centro en el ámbito de la facultad de *condere legem*¹².

La tradición romano justiniana con sus conceptos de *imperium merum*, *merum et mixtum imperium*, *iurisdictio* y la habilidad de los juristas medievales para establecer graduaciones entre todos estos poderes justifica que, pese a estos esfuerzos, sin embargo se logre mantener separadas la tarea de crear derecho y la tarea de aplicar el derecho, el rey *facedor de la ley* y el rey juez. La *potestas regalis* permite al rey disponer de sus facultades, conceder a sus sometidos incluso el *imperium merum*, identificado por Alfonso X con la justicia de sangre, pero la tarea de crear el derecho implica un *merum et summum imperium*, que sólo pertenece al rey¹³.

En los reinos peninsulares la separación existente entre la *potestas regalis* y la *iurisdictio*, como tarea de decir el derecho propia del juez, lleva a que la primera, en cuanto potestad de establecer la ley, se reserve a los reyes —y en Cataluña, al conde—, mientras la jurisdicción, en cuanto tarea de decir el derecho, incluso en su forma de mero imperio, pueda ser traspasada a los señores¹⁴.

El reconocimiento del rey como titular del poder de *condere legem* no se hace, sin embargo, sin dificultades. La vinculación que se mantiene entre el derecho divino y el derecho humano, que debe actuar la *aequitas rudis* y convertirla en *aequitas constituta*, explica que el rey, reclamando para sí la creación del derecho, debe actuarla en los primeros tiempos a través de la mejora del antiguo y buen derecho —fuero, *costum*—, lo que no dejó de tener consecuencias para la suerte de los privilegios. Con el paso del tiempo, el monarca logrará afirmar su poder de crear derecho, pero este nuevo derecho tendrá que reunir, necesariamente, para merecer el nombre de derecho determinados requisitos internos que pueden reducirse a no ser ni contra Dios, ni contra la naturaleza, ni contra la razón. Además, el rey tiene que crear el derecho a servicio de Dios y a pro comunal.

Esta necesidad de atender a la pro comunal y la reaparición, con la recuperación del pensamiento aristotélico y de la obra de Justiniano, del

¹² Vid. Pietro COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella publicistica medievale (1100-1433)* (Milán, 1969) y en España, también sobre la doctrina del derecho común, Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)* (Madrid, 1992).

¹³ *Gl. nin fazer ley. P. 2, 1, 13*: «ex praedictis etiam deciditur, quod legem condere est de mero et summo Imperio quod non competit nisi soli principi. I. non ambigitur. ff. de legi. & sed quod principi insti. de iure nat. gent. et ciui. nam expeditur officio nobilissimo et respicit principaliter publicam vtilitatem licet quidam dicant esset de iurisdictione, et male secundum eum. vnde infert quod infeudatus de ciuitate vel castro cum iurisdictione tamen non poterit condere statuta quod dicit esse not. dignum».

¹⁴ Vid. los textos reunidos en A. 32, pp. 112-118.

papel del pueblo, facilita un nuevo intento de limitar el poder del monarca, gracias a la identificación del pueblo con los privilegiados representados por los tres estamentos que acuden a Cortes que hace el pensamiento medieval. El lazo de fidelidad que une al rey con sus naturales y las obligaciones recíprocas surgidas entre ambas partes, que encuentran plasmación en la gráfica representación del reino, entendida como la comunidad política, con una persona, cuya cabeza es el rey y cuyo cuerpo o miembros es el pueblo, conduce a establecer una colaboración entre la cabeza y el pueblo, que se manifiesta en el principio de que lo que atañe a todos, por todos debe ser decidido, máxime cuando la cabeza debe actuar en beneficio del cuerpo.

Toda la Baja Edad Media está marcada por este enfrentamiento entre la *potestas regalis* y los esfuerzos de los estamentos para lograr que el ejercicio de la misma en orden al establecimiento de nuevas leyes se haga con la colaboración de las Cortes. La forma de plasmarse esta colaboración es diferente de reino a reino, pero, al máximo, los estamentos logran que una parte de esa actividad del monarca dirigida a *condere legem* se realice con el consentimiento de los asistentes a Cortes. Cuando los estamentos logran imponer estos límites al monarca, puede afirmarse que la *potestas regalis* aparece limitada por ese necesario consentimiento.

La configuración política mencionada del reino explica el distinto papel de la cabeza y el cuerpo. Los estamentos logran que cualquier cambio en el derecho existente deba contar necesariamente con su consentimiento, pero dado que cualquier cambio afecta no ya de forma general a todos, sino de forma particular, la paralización estaba asegurada, porque la herencia altomedieval era el privilegio y nadie quería renunciar a los privilegios propios. Quizá la prueba más clara de esta política paralizadora estamental se manifiesta en Cataluña. Los malos usos señoriales sólo pudieron ser superados gracias a la intervención regia y previo su rescate.

La política regia, dirigida a consolidar su poder, implicaba desconocer, cuando fuese necesario, los privilegios existentes, lo que conducía a una cierta nivelación de los habitantes del reino, porque, ahora, desde su situación socio-jurídica diferente, todos ellos estaban sometidos de la misma manera al poder del rey. El camino para tratar de imponer su voluntad por parte del rey fue el recurso excepcional, con justa causa y pleno conocimiento, al ejercicio de su poder en toda su plenitud —*plenitudo potestatis*—. Si su potestad ordinaria estaba vinculada a lo acordado en Cortes, su plenitud de poder le permitía superar estos límites con causa justificada.

De esta manera se abre camino hacia fines del siglo xv una nueva concepción del poder que ve en el monarca al titular de un poder absoluto, independiente frente a todo derecho existente que pudiera limitar su ejercicio

de poder, noción de poder que Bodin acuñará definitivamente, desde un punto de vista teórico, con la denominación de soberanía.

Esta lenta afirmación de un poder soberano que sólo triunfa en la Edad Moderna encuentra también su razón de ser en la tradicional sumisión alto-medieval del rey a un derecho que le era ajeno, que había sido recibido de Dios. Esta misma tradición altomedieval obliga a plantearse el principio de la no sumisión del monarca al derecho bajo otros trazos. El rey bajo-medieval no está sometido a sus leyes, pero sigue sometido al antiguo y buen derecho. Sólo cuando comienza a afirmarse que los reyes están por encima no sólo de las leyes, sino también del derecho humano —siguen sometidos a los derechos divino y natural— puede comenzar a abrirse paso la nueva noción de soberanía.

La recuperación de la actividad regia en el campo de la creación del derecho es, pues, un proceso lento que comienza a detectarse a partir del momento en que surgen los primeros testimonios de la difusión del *derecho común*.

Aun habiendo sido Cataluña donde por vez primera se dejó sentir, de forma oficial, la reacción frente al *Derecho común*, las razones apuntadas aconsejan iniciar esta historia con la corona de Castilla frente a la de Aragón, a la que debe vincularse el reino de Navarra.

2. La consolidación de la *potestas* de los reyes castellanos

El progresivo consolidarse de la *potestas regalis* y, sobre todo, su progresivo ampliarse fue también en Castilla un proceso lento, aunque logró afirmarse muy tempranamente, al menos desde el punto de vista teórico, el poder del rey de establecer las leyes incluso sin que el derecho existente pudiese constituir un límite en su tarea, aunque esta afirmación fracasó estrepidamente.

Los primeros testimonios de esta nueva concepción del poder que ve en el rey ya no un juez, sino un legislador (*legislator*), se manifiestan en los reinos de León y de Castilla, cuando todavía están regidos por reyes distintos, Alfonso IX y Alfonso VIII.

La mejora del derecho antiguo aparece testimoniada con Alfonso IX¹⁵ y, de forma más clara, con Alfonso VIII¹⁶, quien promete a los nobles y burgueses, tras la victoria de la batalla de las Navas de Tolosa¹⁷, mejorarles y confirmarles sus buenos fueros¹⁸. Esta promesa encerraba una amenaza

¹⁵ Reina en León entre 1188 y 1230.

¹⁶ Reina en Castilla entre 1158 y 1214.

¹⁷ Batalla que tuvo lugar en 1212.

¹⁸ A. 36 a), p. 134

para los derechos municipal y señorial, pues el rey exigía que la nobleza y los habitantes de las ciudades redactasen por escrito su derecho, con el fin de confirmarlo; el monarca se arrogaba la facultad de separar el antiguo y buen derecho del abuso y, además, de confirmarlo. El derecho no confirmado desaparecería como tal, y el nuevo derecho que no procediese de los privilegios escritos del rey no sería derecho hasta su confirmación por el rey.

Esta promesa encontró escasa respuesta en el ámbito municipal y fue desoída en el campo señorial.

Esta promesa dio lugar a la aparición de algunas redacciones escritas de derecho municipal castellano, como parece mostrarlo la confirmación de alguna carta de privilegio por Fernando III, así el llamado *Fuero de Escalona*, e incluso algún libro de fuero, aunque no muy desarrollado, así el *Fuero de Guadalajara* de 1219¹⁹. La tradición alude o a las muchas prisas²⁰ o a las muchas guerras que aquejaban a Alfonso VIII, para explicar la no confirmación de los privilegios señoriales, excusa tras la que se esconde la negativa regia a confirmar todo lo que pueda afectar a su poder; los testimonios más antiguos que se conocen de redacciones escritas de derecho señorial se reputan posteriores a la conquista de Sevilla por Fernando III.

3. La época de Fernando III

Fernando III prosigue la política cautelosa de sus antecesores²¹ y la impulsa gracias a la nueva modalidad de conquista y de repoblación de los territorios ocupados por los musulmanes. Fernando III dirige ahora la conquista de los reinos existentes en Andalucía y Murcia, pacta su capitulación, realiza el reparto de las tierras ocupadas por medio de un *Libro de Repartimiento* y establece, en consecuencia, también el nuevo derecho por medio de un *Libro de Fuero*²².

Fernando III trata de evitar la propagación a estos nuevos reinos del régimen de libre albedrío triunfante en Castilla y las dos Extremaduras. Para lograrlo, dentro de la tradición altomedieval, Fernando III concede a las ciudades recién ocupadas de Andalucía y Murcia una carta de privilegios,

¹⁹ *Fuero de Guadalajara (1219)*. Ed. H. KENISTON (Reimpr. de la ed. de 1924. Nueva York, 1965). El llamado *F. Escalona* puede verse en MUÑOZ, p. 490.

²⁰ *A. 36 a*), p. 134.

²¹ Con este monarca se unen de forma definitiva los reinos de Castilla, que hereda en 1217 tras la muerte de Enrique I y la renuncia de su madre D.^a Berenguela, y de León, que hereda a la muerte de Alfonso IX en 1230 tras un acuerdo con sus hermanas. Reina hasta su muerte en 1252.

²² Más avanzada es la política llevada a cabo por Jaime I: dirige la conquista y la repoblación por medio de un *Libro de repartimiento*, concediendo a la vez un derecho general para el nuevo reino: las *Consuetudines Valentiae*. *Vid. infra*, Lección XVIII.

pero entre estos privilegios se encuentra la concesión de un *Libro de fuero* que es una traducción al castellano del *Liber iudiciorum* denominada *Fuero Juzgo*.

Es ésta una solución coyuntural, imaginada en los momentos iniciales de la conquista, que, dado su éxito, se consolidó y terminó aplicándose a lo largo de toda la campaña²³. De esta manera, el *Fuero Juzgo* deviene un *Libro de fuero* que recoge el derecho propio de cada uno de los municipios que lo recibe, se convierte en el fuero propio y exclusivo de la respectiva ciudad y pasa a denominarse con el nombre de esta ciudad, prohibiéndose incluso que pueda ser denominado con otro nombre²⁴. De esta manera, se difunde por las ciudades de Andalucía y Murcia un derecho particular para cada una de ellas, pero sus respectivos Libros de Fuero encierran un mismo derecho, el conservado en el *Fuero Juzgo*. Este derecho particular se presenta, además, dentro del ámbito de cada uno de los municipios como un ordenamiento jurídico general para todos sus habitantes y completo, que reserva, sin embargo, la tarea de colmar sus posibles lagunas y de dar nuevas

²³ En 1241, tras conquistar Córdoba, Fernando III le concede una carta de privilegios —*carta fori*—, entre los cuales se incluye la concesión del *Liber*, que manda que sea traducido y que se conozca, en adelante, con el nombre de fuero de Córdoba. Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III 3. Diplomas (1233-1253)* (Córdoba, 1986) 677 (8-IV-1241) 224: «Item statuo et mando quod Liber Iudicum quem ego dabo Cordubensibus translaturus in vulgare et vocetur forum de Corduba cum omnibus supradictis, et quod hec per secula cuncta sint pro foro. Et nullus sit ausus istud forum alias appellare nisi forum de Corduba». Probablemente con este motivo se realizó la traducción al castellano, pasando a ser conocido el *Liber* con el nombre de *Fuero Juzgo*. No debe utilizarse la denominación de *Fuero Juzgo* para aludir al *Liber*, como tampoco debe denominarse *Liber* a su traducción, entre otras cosas por ofrecer diferencias con el original. Se utiliza: *Fuero Juzgo en latín y castellano*, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española (Madrid, 1815. Reed. anastática en Madrid, 1971), de la que dependen algunas reproducciones no siempre aconsejables.

²⁴ En algún caso, se manda expresamente que pase a llamarse *Fuero* de la ciudad respectiva —así en Córdoba (*vid. supra*, n. 23)—; esta circunstancia parece depender de la forma de concesión: Fernando III —y también más tarde su hijo Alfonso X— identifica de forma distinta lo concedido: o el *Liber iudicum*/*Libro Judgo*, o el *Fuero de Toledo* o, cuando éstos han sido ya concedidos a otras ciudades, el *Fuero* de esas ciudades, fundamentalmente el *Fuero de Córdoba* y, más tarde, el *Fuero de Sevilla*; también el *Fuero de Alicante* o el *Fuero de Murcia*; en Lorca, que no recibe en sentido estricto el *Fuero de Córdoba*, sino «el fuero et las franquezas que han el conçeio [...] de Cordoua», recibe el «Libro Judgo» mandando Alfonso X, «que sea trasladado en romanze et sea llamado fuero de Lorca [...] et nenguno no sea osado de dezirle fuero de otro lugar, sino de Lorca» [*Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*. Edición de Juan Torres Fontes (Murcia, 1973), 114 (20-VIII-1271), pp. 123 y 129]; pero cuando Fernando III concede a Cartagena el fuero de Córdoba, establece: «do et otorgo a uos, conçeio de Cartagena, el fuero de Córdoba, que lo ayades bien et complidamientre, así como lo han los de Córdoba» [GONZÁLEZ, *Reinado cit.*, III, 733 (16-I-1246), p. 298]. Independientemente de la existencia de esta cláusula, el *Liber* pasa a convertirse en el *Fuero* de la ciudad que lo recibe; Alfonso X concede a Alicante el *Fuero de Córdoba* y las franquezas que le acompañan [*Fueros cit.*, 13 (5-X-1252), p. 16], pero cuando da fuero a Orihuela, afirma concederle el *Fuero de Alicante* y sus franquezas [*Fueros cit.*, 69 (25-VIII-1265), p. 87]. No tomo en consideración los lugares que reciben el *Fuero* de una de estas ciudades, por ser incorporados a su término.

leyes al rey, porque Fernando III ha recurrido al *Liber*, traduciéndolo al castellano, para hacer estos *Libros de Fuero*.

De esta manera, se afirma el poder del monarca de crear el derecho por medio de la ley y se impide el desarrollo de una ulterior autonomía municipal, que antiguamente había encontrado su origen en las cartas de privilegios en las que se concedían términos y fueros. La política de Fernando III no parece haber encontrado resistencia; estos territorios nuevamente conquistados carecían de una tradición jurídica cristiana propia alto-medieval. A partir de este momento el derecho se presenta como obra del monarca y las ciudades de Andalucía y Murcia pasan a regirse por un *Libro de fuero* que recoge un ordenamiento jurídico completo, el cual es el mismo para todas ellas, aun siendo propio y exclusivo de cada una de ellas. El rey no ha concedido un derecho general para todos los habitantes de Andalucía y Murcia, no ha concedido con carácter general el *Fuero Juzgo* a los habitantes de Andalucía y Murcia, sino que ha concedido un derecho particular a cada una de las ciudades²⁵.

4. La situación jurídica heredada por Alfonso X

La paulatina atribución al monarca de la creación del derecho culmina con Alfonso X²⁶. La distinta tradición jurídica existente en sus diferentes reinos heredados de su padre, Fernando III, explica las dificultades que tuvo que superar en el desarrollo de su política legislativa. El distinto alcance de la pervivencia del *Liber*, el distinto momento de la conquista de cada uno de los reinos heredados y la diferente composición de sus repobladores —reduciendo a esquema una realidad más compleja— determinaron el desarrollo de los derechos especiales en los distintos reinos.

Entre los habitantes del reino de León habían ido surgiendo para poner al día y completar el *Liber iudiciorum* unos derechos particulares e incompletos —un derecho municipal y un derecho señorial—, que vieron interrumpido su desarrollo por un retorno al *Liber iudiciorum*, que termina por convertirse en el libro al cual se apela en última instancia²⁷. Por razones dife-

²⁵ Probablemente debe buscarse en la misma historia de la conquista progresiva de Andalucía y Murcia la razón de que Fernando III haya decidido extender la medida coyuntural ensayada en Córdoba.

²⁶ Reina entre 1252 y 1284.

²⁷ Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El Juicio del libro en León durante el siglo x» [en *AHDE*, 1 (1924), pp. 382-387] y *Addenda*, en Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago [de Chile], 1970), pp. 287-291; Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Madrid, 1975. Reimp. anást. de la ed. de Santiago, 1895), pp. 201 ss. Independientemente del origen de esta vuelta al *Liber*, en su mantenimiento tuvo también destacado papel la política legislativa de Alfonso X; así, todavía en 1293 se pide y se obtiene de Sancho IV por los leoneses en Cortes: «que los alcaldes del rreyno de Leon iudgassen en nuestra

rentes, es todavía menor el desarrollo de los derechos especiales en el reino de Toledo. Su relativamente tardía conquista²⁸ y la presencia de una numerosa población mozárabe explican que, tras un enfrentamiento entre las tradiciones aportadas por los nuevos repobladores y el derecho recogido en el *Liber*, éste termine por imponerse. Finalmente, es ya conocida la situación de las ciudades de Andalucía y Murcia.

La presencia del *Liber* en estas tierras facilitaba el triunfo de las pretensiones regias, las cuales encontraban mayor resistencia en Castilla y en las dos Extremaduras, donde el triunfo del juicio por albedrío condujo a la formación de unos derechos especiales más desarrollados que reducían la pervivencia del *Liber*.

En el ámbito municipal este desarrollo puede ser más intenso, ya que los señores se preocupan fundamentalmente de preservar y, en su caso, aumentar sus exacciones. Cabe apuntar, además, alguna diferencia: en la Castilla que va desde el Cantábrico al Duero predomina el juicio de albedrío propio de los señores, porque también allí predomina la behetría, mientras del Duero hacia al Sur, al menos hasta el Tajo, surgen poderosos municipios que afirman su autonomía.

Esta distinta situación de partida condicionó la política alfonsina, que dirigida a afirmar el principio de que sólo al rey corresponde la creación del derecho —afirmación del monopolio del rey de crear derecho—, conducía, necesariamente, a la unificación jurídica y a una renovación del ordenamiento jurídico, ya que ahora el monarca debía ofrecer a todos sus fieles un único ordenamiento jurídico general y completo.

Alfonso X programa esta triple tarea —afirmación del monopolio regio de crear derecho, unificación jurídica y renovación jurídica— en dos obras. Este programa inicial se vio alterado a causa de sus aspiraciones a la corona del *Imperio* que provocaron la aparición de una tercera obra y una más profunda renovación jurídica.

5. Planteamiento general de la política alfonsina

La nueva época se abría camino gracias a la recuperación de la tradición romana justiniana que conducía a una transformación de las ideas alto-medievales. Tarea fundamental del rey medieval es hacer justicia, pero mien-

casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro judgo de Leon e non por otro ninguno, nin los iudgassen alcaldes de otros logares» [*CARLYC*, I, 20 (1293), 9, pp. 122-123; *cf.*, 17, p. 126].

²⁸ Se conquista por Alfonso VI en 1085. *Vid.* ALFONSO GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.

tras el rey altomedieval hace justicia juzgando, el rey bajomedieval hace justicia haciendo la ley que convierte la justicia divina en norma escrita ²⁹.

Alfonso X encuentra apoyo en la tradición visigoda, que puede ser leída ahora a la luz de las nuevas ideas. La vinculación entre la voluntad divina —la justicia— y el derecho sigue manteniéndose, pero ahora el monarca asume la tarea de plasmar la equidad ruda —la justicia divina ínsita en las mismas cosas— en equidad constituida. Con terminología propia de los glosadores, la equidad ruda es apresada en los lazos del derecho y convertida en equidad constituida por el rey por medio de la ley. Esta tarea de hacer justicia por medio del establecimiento de nuevas leyes afecta al derecho existente. El rey no puede modificar el antiguo y buen derecho, porque su tarea propia es constituir la equidad ruda, pero debe mejorar el derecho, acabando con los malos usos. A través de la identificación de los malos usos que el monarca debe desarraigar por medio de leyes que hagan realidad el buen derecho, la suerte futura del derecho tradicional se veía amenazado.

Estas ideas —expuestas en redacciones diferentes, más o menos extensas, en sus distintas obras— encuentran apoyo en una creencia arraigada en el pensamiento de Alfonso X y que cobra ahora una nueva fuerza. Según afirma Alfonso X, que se mueve en un mundo de ideas ya conocido, los reyes son vicarios de Dios en la tierra en lo temporal ³⁰; han sido establecidos por Dios a fin de hacer realidad la justicia por medio del terror. Los reyes tienen, pues, un poder ministerial de origen divino, dado que la naturaleza provoca la diferencia de opiniones existente entre los hombres que engendra litigios y daños. El monarca tiene que mantener en paz, justicia y derecho a sus naturales, viéndose obligado a establecer leyes, por medio de las cuales los hombres llegan a conocer a Dios, a su señor natural y al pro común de la tierra; el cumplimiento de estas leyes pacifica las disensiones y hace que los buenos vivan en paz y en justicia y los malos reciban las penas correspondientes ³¹.

El reconocimiento del monarca como el *facedor de la ley* supone una novedad que choca con las creencias altomedievales y que sólo podrá triunfar plenamente a costa del antiguo y buen derecho, del fuero. En estos momentos del reinado alfonsino el fuero —ya en singular— había adquirido el valor abstracto de derecho, identificándose con el derecho de una comunidad o autónoma o no autónoma, con el derecho municipal y el derecho señorial.

Detrás del enfrentamiento entre el derecho antiguo y bueno y el nuevo derecho creado por la ley se esconde un enfrentamiento, no menos radical, entre municipios y señoríos, de un lado, y el poder del rey, de otro. Alfonso X

²⁹ A. 32 a), pp. 112-115.

³⁰ P. 2,1,5 = A. 26 n), pp. 88-89.

³¹ FR prólogo = A. 33 a), p. 119; E. prólogo = A. 34 a), pp. 120-121; P. prólogo = A. 35 a), pp. 124-127.

afirmará que el rey tiene los mismos poderes que el emperador, y aún mayores por tener el reino por herencia y no por elección, como tiene el emperador el imperio³², y subrayará que el poder político supremo ni soporta ni necesita un consorte³³. Estas afirmaciones se dirigen contra aquellos poderes que, como recuerda Alfonso X desde la nueva mentalidad, habían dado leyes, pese a tener superiores sobre sí en lo temporal³⁴. La pretensión del monarca de *facere* el derecho, la pretensión de Alfonso X de ser el único que puede establecer el derecho por medio de la ley, chocaba, de un lado, con el juicio por albedrío, desarrollado en señoríos y municipios, que se plasmaba en sentencias que podían convertirse en precedente —*fazañas*— e incluso devenir fuero y, de otro, con las costumbres. El monarca, para lograr imponer su política, tuvo que combatir el juicio de albedrío, las *fazañas* y las costumbres.

Alfonso X considera que, en cuanto vicario de Dios en la tierra en lo temporal, tiene que dar leyes a fin de realizar la justicia. Esta concepción fundamental está detrás de la diferente explicación dada en cada una de sus obras por Alfonso X para justificar su decisión de dar un libro de leyes. La modalidad de la explicación está estrechamente vinculada con los avances realizados en su política y provoca que la triple tarea que se propuso Alfonso X se realizase según grados diferentes de perfección en cada una de sus tres obras.

6. El primer intento alfonsino: la promulgación del libro de leyes conocido hoy bajo el nombre de Fuero Real

La primera obra alfonsina es un *Libro de Fuero*, conocido hoy bajo el nombre de *Fuero Real*³⁵, dirigido a los naturales de las tierras donde triunfaba

³² P. 2,1,5; 8 = A. 26 n) ñ), pp. 88-89; cf. E. 1,1,13 = A. 34 f), pp. 122-123. Estos poderes reconocidos al rey contrastan con los que se le atribuye en una redacción de derecho señorial del siglo XIV: F. Viejo 1,1,1: «Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera, è suos yantares».

³³ Independiente del valor teórico que adquirirá en el pensamiento de Bodin, el dicho de Lucano —Lucan. b.c., I, 92-93: «omnisque potestas impatiens consortis erit»— encontró eco en los autores medievales —*Crónica latina de los reyes de Castilla*. Introducción, texto crítico, traducción, notas e índices de Luis Charlo Brea (Cádiz, 1984). 2. Esta obra debió escribirse antes del 1239— y se presenta reelaborada en C. 23, q. 7, c. 3: «Quis dominandi cupiditate inflammat, uel fatu dominationis elatus, desiderat habere consortem?», y en P. 2,1,1 = A. 26 m), p. 88

³⁴ E. 1,1,13 = A. 34 f), pp. 122-123.

³⁵ Hasta hace poco se debía utilizar la edición, aunque poco de fiar, de la Real Academia de la Historia: *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio* publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo II. *El Fuero Real, las Leyes de los Adelantados mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías; y por apéndice las Leyes del Estilo* (Madrid, 1836); no todas estas obras son alfonsinas. Recientemente se han publicado: *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio (y) César Hernández Alonso (Ávila, 1988), que, en el fondo, se

el recurso al libre albedrío y a las *fañazas*. Se concede con carácter general para los habitantes de Castilla y las dos Extremaduras. En este su primer libro de leyes Alfonso X pretendió afirmar, principalmente, el principio de que sólo el rey podía constituir la equidad ruda por medio de la ley, ofreciéndose como corolarios de esta afirmación la unificación y la renovación jurídicas.

Prescindiendo de las dudas existentes en torno a su estructura originaria, el *Fuero Real* aparece dividido en libros —cuatro—, en títulos y en la actualidad en leyes, aunque originariamente presentaba un texto corrido dentro de cada título —mientras la edición de MARTÍNEZ DÍEZ mantiene la habitual división en leyes, la edición de PALACIOS ALCAINE ofrece una división distinta (cf., p. ej., *FR* 1,6)—. Su primer libro está formado por doce títulos, con un total de setenta y una leyes; se trata de un libro con un contenido muy vario, pues podría decirse que hay materia canónica, derecho político, un título dedicado a las fuentes del derecho, dos títulos que podrían calificarse de derecho administrativo al regular el estatuto de algunos oficiales y, a partir del título noveno, comienza la regulación del proceso. El libro segundo consta de quince títulos y un total de noventa y siete leyes y se dedica a la regulación del proceso; el libro tercero consta de veinte títulos y un total de ciento ochenta leyes y se dedica al derecho privado, y el libro cuarto, con veinticinco títulos, se dedica al derecho y al proceso penales, con algún título extravagante, como el dedicado a la adopción. Su título originario, si es que tuvo alguno, se desconoce; Alfonso X, al concederlo, habla simplemente del *Fuero de nuestro/mio libro* o del *Libro del fuero*, que no parece ser una denominación de la obra, si bien en 1269, cuando el obispo de Badajoz lo concede a los habitantes de Campomayor, señala que les otorga «el libro del fuero é de los juicios del glorioso e sabio é victorioso Rey D. Alfonso»; a fines del siglo XIII se

limita a editar el Ms. Escorial Z-III-16, con un aparato crítico selectivo procedente de otros manuscritos [Vid., para los problemas que presenta esta edición, Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «En torno a una nueva edición del Fuero Real», en *AHDE*, 59 (1989), pp. 785-840] y, con desconocimiento de esta edición, se ha vuelto a publicar el mismo manuscrito: *Alfonso X el Sabio Fuero Real*. Edición, estudio y glosario de Azucena Palacios Alcaine (Barcelona 1991). Para otras ediciones vid. *Lecciones*, II, 264, n. 2 y nota final. Para la época marcada por la imprenta, el historiador del derecho deberá tener en cuenta la antigua edición de Montalvo, que era la que circulaba entre quienes se ocupaban del derecho, que apareció por vez primera en Sevilla h. 1483 (vid. los datos en la edición mencionada de Martínez Díez, pp. 12 ss.). Para las cuestiones debatidas en torno a esta obra, me limito a reenviarme a mi trabajo citado, aunque las hipótesis sobre su posible autor, forma y lugar de redacción no merecen mayor atención. No hay estudios sobre la forma de citar los textos legales castellanos en la *Baja Edad Media*; en autores de finales del siglo XIV y del XV, una forma habitual de citar el *Fuero Real* —sistema aplicado también para las *Partidas*— es: *in fo. le. li. iii. ti. xx. l. iiii.*; en definitiva, se utiliza el nombre de la obra a citar —abreviado o no—, la indicación del libro —abreviado o no—, su número en números romanos, y este mismo sistema se utiliza para identificar el título y la ley; esta práctica muestra la fijeza del texto ofrecido por los manuscritos, ya que indicándose el libro, el título y la ley por su numeración es necesario que la estructura de estos libros en los diferentes manuscritos —su división en libros, títulos y leyes— ofreciese una esencial identidad; ocasionalmente pueden encontrarse citas en las que se utiliza la abreviación del título y el inicio de la ley, lo que evita tener que indicar el libro. Modernamente, teniendo en cuenta las reglas generales, sería aconsejable citar *FR* 3,1,1; es decir, sigla de la obra, libro, título y ley.